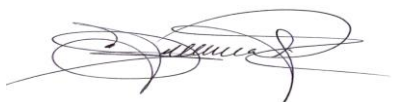


**SECRETARIA.** JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Cajamarca - Tolima, 14 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA fue notificado personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls.93 al 186) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 187).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL  
Secretario



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Juan Carlos Díaz García  
**Radicación:** 731244089001-2021-00079

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$79.978.837) por concepto de capital del pagaré suscrito el 8 de febrero de 2013, por los intereses moratorios del referido capital, liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré suscrito el 8 de febrero de 2013, aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 12 expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 28 de junio de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al Pagaré (Fls. 2 al 12), SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$79.978.837) por concepto de capital, por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación (Fls.90 y 91). Providencia que se notificó personalmente conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, al demandado JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA, conforme constancia de notificación personal, vista a folios 93 al 186 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 187 del expediente.



**Proceso:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Juan Carlos Díaz García  
**Radicación:** 731244089001-2021-00079

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de Menor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS DÍAZ GARCÍA, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

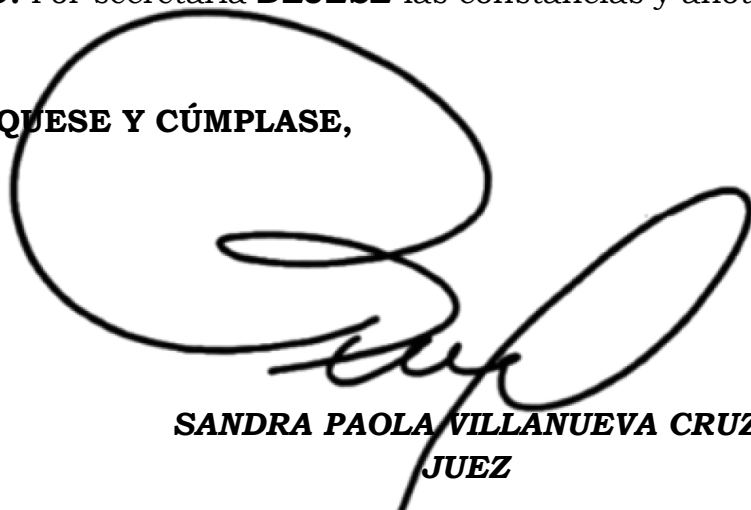
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$4.720.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**